DLA Piper Martínez Beltran
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

Bogotá D.C., marzo de 2022

Señores,
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta Civil – Familia
CARMIÑA GINZÁLEZ ORTIZ
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
E. S. D.

Proceso:	Prueba extraprocesal de interrogatorio de parte en contra de Nitrofert S.A.S.
Solicitante:	Monómeros Colombo Venezolanos S.A.
Convocado:	Nitrofert S.A.S.
Radicado:	2021-00317
Asunto	Recurso de reposición

MARÍA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad solicitante **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** (en adelante "la Solicitante" o "Monómeros"), acudo respetuosamente a su Despacho con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2022 y notificado el 15 de marzo de 2022, en virtud del cual el Despacho resolvió rechazar la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P"), cuando el auto sea proferido por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

Por su parte, los numerales 2 y 3 del artículo 322 del C.G.P disponen que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y que el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Teniendo en cuenta que el auto impugnado se notificó por estado el día 15 de marzo de 2022, a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad procesal para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del 14 de marzo de 2022, el Despacho resolvió:

- "RECHAZAR la solicitud de suspensión del proceso" argumentando que "no nos encontramos dentro del trámite de un proceso sino dentro del trámite establecido en el artículo 183 del C.G.P. relacionado con la posibilidad de poder practicarse pruebas extraprocesales"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: EN EL CASO CONCRETO ES PROCEDENTE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN EL MARCO DE UNA PRUEBA EXTRAPROCESAL

3.1. No acceder a la solicitud de suspensión, significaría una congestión al aparato judicial

Al respecto, se le pone de presente al Despacho, que el motivo por el cual se solicitó la suspensión de la prueba extraprocesal está relacionado con el contrato de transacción celebrado entre el Solicitante y la sociedad matriz del Solicitado el día 17 de febrero de 2022.

En el marco de este contrato de transacción, las partes, entre otras cosas convinieron: "las Partes acuerdan que, dentro del día hábil siguiente a la firma de este Contrato, solicitarán la suspensión de todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales actualmente en curso que tengan cualquier relación con la Controversia, incluyendo las solicitudes de pruebas extraprocesales en curso".

Sin embargo, conforme se señaló en la cláusula séptima del contrato de transacción, para que el mismo se pueda ejecutar correctamente, debe ser aprobado por parte de la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes términos: **"Séptima. Autorización de la Superintendencia de Sociedades.** Las obligaciones previstas en la cláusulas cuarta y octava de este Contrato de Transacción están sujetas a una condición suspensiva consistente en que la Superintendencia de Sociedades imparta la autorización a que alude el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 (…)".

De esta manera, la prueba extraprocesal que ocupa la atención del Despacho, se radicó a razón de la controversia existente entre Monómeros Colombo Venezolanos S.A. y la sociedad Nitrofert S.A.S., con el objeto de obtener el material probatorio necesario para adelantar las acciones judiciales correspondientes en contra de esta sociedad.

No obstante, en aras de no congestionar de manera innecesaria el aparato judicial, la parte Solicitante decidió adelantar en primer lugar, una prueba extraprocesal con el objeto de determinar si se obtenían las evidencias y el material probatorio necesario para interponer la demanda en contra de esta sociedad.

Con base en esto y a razón del contrato de transacción celebrado el día 17 de febrero de 2022, las partes de manera conjunta y en aras de no congestionar el aparato judicial, presentaron de mutuo acuerdo, en los términos del inciso

segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, la solicitud de suspensión del proceso por el periodo de dos (2) meses, mientras se está a la espera de la decisión de la Superintendencia de Sociedades con respecto a la aprobación o no del contrato.

En este sentido, negar el acceso a esta solicitud por parte de su Despacho significaría congestionar el aparato judicial en el entendido que se pondría en riesgo el cumplimiento del contrato de transacción cuya finalidad es poner fin a la controversia.

3.2. De rechazarse la solicitud de suspensión se atentaría contra el principio de economía procesal.

Con relación a este cargo, el auto a través del cual se rechazó la solicitud indicó: "en este caso no procede la suspensión solicitada, por cuanto no nos encontramos dentro del trámite de un proceso, sino dentro del trámite establecido en el artículo 183 del C.G.P". Sin embargo, esta postura va en contra del principio de economía procesal reconocido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

"ARTICULO 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo" (el subrayado y resaltado es nuestro)

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-037/98 estableció que el principio de economía procesal "consiste, principalmente, **en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia**. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia" (el subrayado y resaltado es nuestro). En el mismo sentido, en la sentencia C-404/97 indicó que el principio de economía procesal **"implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal**, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución." (el subrayado y resaltado es nuestro).

De esta manera, de cara al caso concreto, se tiene que de adoptarse la postura del Despacho en cuanto a las razones por las que se rechazó la prueba extraprocesal, se estaría atentando en contra del principio constitucional de la economía procesal. Lo anterior, dado que – con base en las razones expuestas en la sección 3.1 – de no acceder a la solicitud, se estaría dejando a las partes del proceso con dos alternativas:

(i) Continuar con el trámite de la prueba extraprocesal y por ende incumplir el contrato de transacción celebrado el día 17 de febrero de 2022.
(ii) Desistir de la prueba con base en el artículo 175 del Código General del Proceso.

No obstante, esta última alternativa no resulta adecuada en el presente caso, por las siguientes razones:

(i) Se estaría obligando a las partes a desistir de una prueba que se pretendía practicar, sin obtener la certeza de que el contrato de transacción será aprobado por parte de la Superintendencia de Sociedades.
(ii) En caso de que se desista de la prueba extraprocesal, y la Superintendencia de Sociedades no apruebe el contrato de transacción, se obligaría a las partes a radicar nuevamente la prueba extraprocesal y realizar un nuevo desgaste a la administración de justicia.

En este punto, conviene poner de presente que en el caso que ocupa la atención del Despacho, se han realizado actuaciones procesales consistentes en la interposición de recursos de reposición y apelación, y el descorrimiento de traslados. Por lo cual, someter a las partes y a la administración de justicia a la potencialidad de surtir nuevamente estas actuaciones, sería un desgaste procesal innecesario que atentaría contra el principio de economía procesal.

Lo anterior, se acentúa aún más si se tiene en cuenta que la Ley prevé la figura procesal de la suspensión por mutuo acuerdo, consagrada en el inciso segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, que facultaría a las partes a suspender el proceso mientras la Superintendencia de Sociedad toma su decisión, y retomar el proceso en la etapa en la que se encuentre, en caso de que la decisión de esta autoridad sea negatoria.

Aunado a esto, se citan los siguientes precedentes, que dan cuenta que la solicitud de suspensión del proceso con base en el artículo 161 del Código General del Proceso, ha sido reconocido y es procedente en el marco de pruebas extraprocesales:

- Radicado 11001310301020210046600 – a través del auto del 08 de marzo de 2022 expedido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó la suspensión de la prueba extraprocesal en curso.

- Radicado 11001310304620210060700 – a través del auto del 08 de marzo de 2022 expedido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó la suspensión de la prueba extraprocesal en curso.

- Radicado 41001310300120210028700 – a través del auto del 25 de febrero de 2022 expedido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, se ordenó la suspensión del proceso.

- Radicado 05631408900320210061000 – a través del auto del 28 de febrero de 2022 expedido por el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Sabaneta se ordenó la suspensión del proceso.

- Radicado 05045310300120210030700 – a través del auto del 21 de febrero de 2022, expedido por Juzgado 01 Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia se ordenó la suspensión del proceso.

- Radicado 05001310300202100417 00 – a través del auto del 23 de febrero de 2022, expedido por Juzgado 02 Civil del Circuito de Medellín se ordenó la suspensión del proceso.

IV. SOLICITUD

Con base en lo anterior, respetuosamente le solicitó al Despacho

4.1. Revocar el auto de fecha del 14 de marzo de 2022 y en su lugar;
4.2. Reconocer la solicitud de suspensión radicada el día 21 de febrero de 2022.

Del Despacho,

MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN
T.P. 190.493 del C.S. de la J.